



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Quince de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Verbal Sumario N° 27 de 2021 |
| Demandante | Defensoría de Familia Centro Zonal Nororiental – ICBF |
| Madre | OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ |
| Adolescente | ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ |
| Radicado | N° 05001 31 10 009 2020 00149 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Sentencia N° 28 de 2021 |
| Temas y Subtemas | Restablecimiento de Derechos |
| Decisión | Restablece Derechos Vulnerados al adolescente ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ . |

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF a favor del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ**.

HECHOS

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Octubre del año 2019, el señor **VLADIMIR BERRIO GIRALDO**, en calidad de Profesional de Apoyo Pedagógico, solicitó la intervención del ICBF para asignar un cupo de atención especializada para el pre adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ**, de 12 años de edad, quien presenta diagnóstico de Discapacidad Cognitiva debido a Microcefalia. La madre también presenta Discapacidad Cognitiva Moderada por lo que solicita que el contacto se realice con la tía del menor, señora **MARÍA AMPARO VÁSQUEZ**. Dado lo anterior, se solicitó por la Defensora de Familia asignada al caso realizar la respectiva Verificación de Derechos, de la cual se concluyó que si bien el adolescente cuenta con una familia cuidadora y protectora, no dispone de los recursos económicos para garantizar su manutención, lo cual afecta el derecho a tener una vida digna, por lo que sugirieron su vinculación a la modalidad de Hogar Gestor. Fl. 1 a 24.

Se dictó auto de Apertura de Investigación en el cual se adoptó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos la ubicación en el medio familiar al lado de su madre, señora **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ** y con su familia

extensa. Solicitar cupo en la modalidad de Hogar Gestor para menores de edad en condición de Discapacidad y ordenar la vinculación del menor a los programas o servicios ofrecidos por el SNBF. Fls. 25 a 27.

*Se notificó a la madre del menor, señora **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, a la tía materna, señora **MARÍA AMPARO VÁSQUEZ LÓPEZ** y al Ministerio Público. Fls. 28 a 30.*

Se realizó solicitud de cupo en Hogar Gestor a la oficina de control de Cupos del ICBF. Fls. 31 a 36.

Se ordenó el traslado a la Defensoría de Familia adscrita al programa de Hogar Gestor, el cual fue devuelto por cuanto los términos se encontraban vencidos. Fls. 37 a 40.

*El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el 11 de Marzo del año 2020 por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia para adelantar el trámite respectivo. Se avocó conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Veinte, 20, de Agosto del año 2020. En dicho auto se ordenó terminar el trámite, por lo que se convalidaron las pruebas obrantes y se ordenó notificar a las señoras **OLGA LUCÍA y MARÍA AMPARO VÁSQUEZ LÓPEZ**, además de ordenarse la práctica de pruebas a que hubiera lugar. Fl. 44 y vto.*

Se notificó dicho auto a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho. Fls. 45 y 46.

*Dada la contingencia sanitaria presentada, ambas señoras fueron ubicadas inicialmente de manera telefónica y luego se les envió al WhatsApp de la señora **MARÍA AMPARO** las notificaciones personales, toda vez que ninguna de las dos contaba con correo electrónico y tampoco saben leer ni escribir. Mediante mensaje de audio la señora **MARÍA AMPARO** confirmó que ambas habían recibido la notificación. Fls. 47 y 50.*

*Se requirió a la Oficina de Control de Cupos del ICBF para que informara sobre la asignación de cupo en la modalidad de Hogar Gestor solicitada por la Defensora de Familia, quienes respondieron señalando que el cupo no se había asignado por cuanto no habían aportado el número de la cuenta bancaria ni los documentos de identidad de quien sería responsable del subsidio. En consecuencia, se procedió a solicitar dichos documentos a la señora **MARÍA AMPARO** con el fin de gestionar el cupo, para lo cual ella aportó número de cuenta bancaria de la entidad Bancolombia, por lo que se procedió a enviar nuevamente la solicitud a la Oficina de Control de Cupos de la cual no se obtuvo respuesta. Fls. 48, 51 y 52.*

*De igual forma, se solicitó a la Defensoría de Familia que se sirviera realizar Verificación del Estado de Derechos del joven **ÁNGEL JEAN PAÚL** en su lugar de residencia, la cual se llevó a cabo por el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia, quienes reiteraron el concepto presentado en la primera Verificación de Derechos respecto al hecho de que la familia es cuidadora y protectora del*

joven **ÁNGEL JEAN PAÚL** pero no cuenta con los recursos económicos para garantizar su manutención y vinculación a los programas que requiere en razón de su Discapacidad, por lo que sugieren nuevamente su vinculación a la modalidad de Hogar Gestor para garantizar no solo el cubrimiento de las necesidades básicas sino también su vinculación a procesos psicosociales acordes con sus necesidades de índole cognitiva y emocional. Fls. 49 y 53 a 65.

Durante este lapso de tiempo, la señora **MARÍA AMPARO** falleció debido a un cáncer de seno que le había sido diagnosticado. A raíz de ello, se estableció contacto con la señora **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, tía materna del adolescente, quien informó sobre el fallecimiento de la señora **MARÍA AMPARO** e indicó que a raíz de lo ocurrido, ella era quien había asumido el cuidado del **ÁNGEL JEAN PAÚL**, su madre y su hermano, debido a la discapacidad que los tres presentan y que no tenía ningún apoyo para su manutención. Se optó entonces por continuar los trámites con ella por lo que se le solicitó realizar la apertura de la cuenta bancaria para proceder nuevamente a la solicitud del cupo en el Hogar Gestor, lo cual realizó oportunamente. No obstante, posteriormente se comunica con el Despacho la joven **LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ**, quien manifiesta que es hija de la señora **MARÍA AMPARO** y que ella junto con su hermana **SANDRA MILENA ÚSUGA VÁSQUEZ** son las personas que su madre dejó encargadas para recibir y administrar el subsidio que recibiría **ÁNGEL JEAN PAÚL** por parte del ICBF, entrando en conflicto con la señora **DORA MARÍA** quien insistió en que ningún miembro de la familia la había apoyado en el cuidado y manutención del núcleo familiar de **ÁNGEL JEAN PAÚL**.

Debido a este conflicto, no ha podido realizarse el trámite del cupo en la modalidad de Hogar Gestor y no se tiene claro si en razón del conflicto familiar es pertinente vincular al adolescente a esta modalidad de atención o vincularlo a la medida de protección en medio institucional, donde pueda ser cuidado y se le garantice tanto el cubrimiento de sus necesidades básicas como la vinculación a otros programas que le permitan mejorar a nivel personal teniendo en cuenta sus dificultades cognitivas.

Por lo anterior, se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Quince, 15, de Julio de la presente anualidad, 2021 a las 2:00 p.m.

C O N S I D E R A C I O N E S

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es, el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los

funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

*El adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ** es hijo de la señora **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**. Sobre el padre se dice que es un señor vecino de nombre **JESÚS**, de quien no se tienen más datos y quien presuntamente abusó de la señora **OLGA LUCÍA** teniendo en cuenta que ella presenta una Discapacidad Cognitiva. Además de **ÁNGEL JEAN PAÚL** ella tiene otro hijo de nombre **LUIS FERNANDO**, quien según expresan igualmente es producto de una situación de abuso, con desconocimiento del padre y quien de igual forma presenta Discapacidad Mental, es mudo y tiene 26 años de edad.*

*Dada la situación anterior, la señora **MARÍA AMPARO VÁSQUEZ LÓPEZ**, hermana de la señora **OLGA LUCÍA**, la acogió a ella y a sus dos hijos, asumiendo su cuidado y manutención desde sus posibilidades, por lo que madre e hijos*

vivían con ella y su sostenimiento provenía de lo que recibía por hacer algunos mandados a sus vecinos la señora **OLGA LUCÍA**, que no sumaba más de dos mil pesos diarios y de lo que los vecinos les aportaban, toda vez que ninguno de ellos contaba con trabajo.

La señora **MARÍA AMPARO** fue diagnosticada con cáncer de seno y como consecuencia de ello falleció en el mes de Abril de la presente anualidad, 2021. A partir de entonces la señora **OLGA LUCÍA** y sus hijos se encuentran bajo el cuidado de la señora **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, hermana y tía respectivamente, quien manifiesta que ha sido ella quien ha estado pendiente de ellos después de la muerte de su hermana y quien les provee la alimentación de acuerdo con sus posibilidades. Sin embargo, las hijas de la señora **MARÍA AMPARO**, jóvenes **LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ** y **SANDRA MILENA ÚSUGA VÁSQUEZ** han manifestado interés en asumir el cuidado del núcleo familiar de **ÁNGEL JEAN PAÚL** expresando que así se los había indicado su madre antes de fallecer, especialmente a la joven **LILIANA PATRICIA**, percibiéndose un conflicto a nivel familiar por esta situación entre las dos jóvenes y la señora **DORA MARÍA**, ya que ambas partes aducen ser la competente para ello y señalar aspectos negativos de la otra, por lo que es necesario clarificar esta situación y determinar cuáles son las condiciones actuales del adolescente, su madre y hermano, con el fin de tomar las decisiones acertadas en para garantizar su bienestar.

En el informe de Visita Domiciliaria realizada dentro del proceso de Verificación de Derechos se pudo establecer que el joven **ÁNGEL JEAN PAÚL** se encuentra vinculado académicamente en el grado quinto en la Institución Educativa la Rosa, donde recibe apoyo toda vez que no ha logrado ningún aprendizaje en cuanto a la temática académica.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- El adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ** se encuentra registrado en la Notaría Décima del Circulo de Medellín - Antioquia, su nacimiento ocurrió el 21 de Noviembre del año 2005 y solo cuenta con el reconocimiento legal de su madre.
- Se encuentra vinculado al Régimen Subsidiado de Salud en la EPS Savia Salud.
- Está vinculado a la actividad escolar en la Institución Educativa La Rosa en el grado 5°.
- De la Visita Domiciliaria realizada al entorno familiar se desprende que la familia es garante en cuanto al cuidado y protección del adolescente, no obstante, se percibe como factor de riesgo el hecho de que no cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas, además el hecho de que en este momento no haya certeza de que personas del núcleo familiar se hayan hecho cargo de él y

de su núcleo familiar conformado por él, la madre y el hermano mayor, quienes también presentan discapacidad. Esto teniendo en cuenta que la señora **MARÍA AMPARO VÁSQUEZ LÓPEZ** hermana de la señora **OLGA LUCÍA**, y quien se había hecho cargo de ellos, falleció a causa de una enfermedad terminal.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa, dichos derechos se han visto vulnerados por el hecho de que su madre no tiene las capacidades físicas, mentales y emocionales para asumir adecuadamente el rol materno, no cuenta con recursos para su manutención y no tiene las herramientas para garantizar la formación y educación de su hijo de acuerdo con sus necesidades particulares. Si bien la familia extensa se ha vinculado a su proceso, ellos tampoco cuentan con los recursos necesarios para garantizar el bienestar y cubrimiento de las necesidades básicas de **ÁNGEL JEAN PAÚL**.

Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección, a la salud, a la educación, al esparcimiento, al cubrimiento de sus necesidades básicas y a recibir la atención que requiere en razón de su discapacidad en favor del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ**, por lo que se mantendrá su ubicación en el núcleo familiar al lado de su madre, señora **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ** por ser este su núcleo familiar de origen y donde ha crecido, procurando mejorar sus condiciones a partir del apoyo de las entidades estatales, por lo que se insistirá ante el ICBF para su vinculación al programa de Hogar Gestor, donde además de recibir apoyo económico para su subsistencia, reciba atención integral que le permita potenciar sus habilidades y disminuir el riesgo de vulnerabilidad frente a agentes externos por no contar con los recursos mentales y emocionales para identificar que puede ser nocivo para él y que puede beneficiarlo. Para ello se designará a la señora **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, tía materna del adolescente como la persona responsable del Hogar Gestor, por ser quien tiene su cuidado en la actualidad y en vista de que la madre no puede hacerlo por presentar una discapacidad que le impide desempeñarse adecuadamente en este rol.

Se oficiará a la Secretaría de Inclusión y Familia Derechos Humanos del Municipio de Medellín para que a través de la oficina de Discapacidad sea prioritaria la atención al adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ** en todos los programas y servicios que se tienen para los menores de edad en situación de discapacidad.

Las señoras **DORA MARIA y OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ** serán remitidas al Centro Integral de Familia ubicado en el sector de su residencia, para que allí

reciban atención integral y sean vinculadas a los diferentes programas que desde allí se ofrecen con el fin de que puedan mejorar sus condiciones familiares y personales.

*Se conminará a las jóvenes **LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ y SANDRA MILENA ÚSUGA VÁSQUEZ** para que se vinculen al proceso de cuidado y protección del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL** y de su madre y hermano, toda vez que los tres requieren del apoyo de su familia para tener estabilidad y bienestar de acuerdo con sus necesidades particulares.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

F A L L A

PRIMERO: *RESTABLECER al adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ** los derechos **AL CUIDADO, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, A LA EDUCACIÓN, LA SALUD, EL ESPARCIMIENTO Y EL CUBRIMIENTO DE SUS NECESIDADES BÁSICAS** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.*

SEGUNDO: *Mantener la ubicación del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ** en el hogar materno al lado de su madre, señora **OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ** y bajo el cuidado de su familia extensa, especialmente de su tía materna, señora **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, quien velará por la garantía de los derechos de él adolescente al igual que los de la madre y el hermano de éste, por tratarse de personas que requieren especial atención, cuidado y protección. (Art.56 del C.I.A.)*

TERCERO: *Solicitar a la Oficina de Control de Cupos del ICBF la vinculación del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ** al programa de Hogar Gestor, donde además de recibir apoyo económico para su subsistencia, reciba atención integral que le permita potenciar sus habilidades y disminuir el riesgo de vulnerabilidad frente a agentes externos. Para ello se designará a la señora **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ**, tía materna del adolescente como la persona responsable del Hogar Gestor, por ser quien tiene su cuidado en la actualidad y en vista de que la madre no puede hacerlo por presentar una discapacidad que le impide desempeñarse adecuadamente en este rol.*

CUARTO: *Las señoras **DORA MARIA y OLGA LUCÍA VÁSQUEZ LÓPEZ** serán remitidas al Centro Integral de Familia ubicado en el sector de su residencia, para que allí reciban atención integral y sean vinculadas a los diferentes programas que desde allí se ofrecen con el fin de que puedan mejorar sus condiciones familiares y personales.*

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Inclusión y Familia Derechos Humanos del Municipio de Medellín para que a través de la oficina de Discapacidad sea prioritaria la atención al adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL VÁSQUEZ LÓPEZ** en todos los programas y servicios que se tienen para los menores de edad en situación de discapacidad.

SEXTO: Se conmina a las jóvenes **LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ y SANDRA MILENA ÚSUGA VÁSQUEZ** para que se vinculen al proceso de cuidado y protección del adolescente **ÁNGEL JEAN PAÚL** y de su madre y hermano, toda vez que los tres requieren del apoyo de su familia para tener estabilidad y bienestar de acuerdo con sus necesidades particulares.

La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia a la audiencia de las señoras **DORA MARÍA VÁSQUEZ LÓPEZ y LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ.**

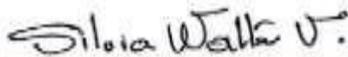
EL JUEZ,



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

LA PROCURADORA JUDICIAL,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



SILVIA WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial de Familia